

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00059 00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, octubre catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Realizada la notificación personal del auto de mandamiento de fecha 24 de septiembre de 2021, en la forma prevista por el art. 422 del Código General del Proceso, llega a Despacho este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2021-00059-00, promovido por la sociedad **REENCAUCHES S.A.S.**, en contra del señor **DIEGO ALEXANDER ARANGO DÍAZ**, con el fin de continuar con el trámite que corresponda.

**CONSIDERACIONES**

***1.- La competencia***

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación, determinada conforme a los arts. 25, en concordancia con el núm. 1° del art. 26 del C. General del Proceso, sino también por el domicilio de la parte ejecutada de acuerdo con lo reglamentado por el numeral 1° del art. 28 *Ibídem*.

***2.- La legitimación en la causa***

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en la sociedad **REENCAUCHES S.A.S.**, en consideración a que, al tenor del art. 621 del C. de Comercio, es el tenedor del título valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza del señor **DIEGO ALEXANDER ARANGO DÍAZ**, a quien se le imputó ser el suscriptor de la factura

cambiaría objeto de recaudo y con ello, el deudor de la obligación contenida en ese documento.

### **3.- El problema jurídico**

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

*¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2º del art. 440 del C. General del Proceso?*

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

### **4.- La acción ejecutiva**

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

*“El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley<sup>1</sup>”<sup>2</sup>.*

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

### **5.- Los requisitos del título ejecutivo**

Como se indicó con antelación, el art. 422 del Estatuto General del Proceso prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía reglamentada por el Libro Tercero, Sección segunda, Proceso Ejecutivo, título Único, Proceso Ejecutivo (arts. 422 y s.s), los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan

<sup>1</sup> JAIME AZULA CAMAHO, *Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

<sup>2</sup> Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la H. Corte Constitucional ha señalado:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”<sup>3</sup>.*

## **6.- El caso en concreto**

Mediante auto de fecha de septiembre 27 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad REENCAUCHES S.A.S., y en contra del señor *DIEGO ALEXANDER ARANGO DÍAZ*, por las sumas de dinero contenidas en la factura cambiaria objeto de cobro, así:

*FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA N° 6498, por un valor total de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$7.500.000,00) PESOS, moneda corriente; con fecha de creación 24 de abril de 2020 y fecha de vencimiento 24 de mayo de 2020, con pacto expreso de tasa de interés de mora a la tasa máxima legal permitida por la Ley, debidamente aceptada por el deudor, señor DIEGO ALEXANDER ARANGO DÍAZ.*

La providencia en mención fue remitida al demandado *DIEGO ALEXANDER ARANGO DÍAZ* el día 20 de octubre de 2021, conforme a las previsiones del art. 8° del Decreto 806 de 2020, mediante su envío junto con la demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico suministrada y utilizada por el demandado, tal como lo acredita la parte demandante con la documentación aportada y en consecuencia, conforme a la norma en cita, debe entenderse surtida la notificación personal del

---

<sup>3</sup> Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

demandado transcurridos los dos días hábiles siguientes, esto es, el día 25 de octubre de 2021. A partir de esta última data empezó a correr el término de los diez (10) días hábiles legalmente otorgados al demandado para que ejerciera la legítima defensa de sus intereses; no obstante, dicho traslado transcurrió con normalidad sin que el accionado se pronunciara al respecto.

Tenemos entonces que el documento base de recaudo lo constituye la factura de venta electrónica N° 6498, aceptada por el demandado al suscribirla el día 24 de abril 2020 y con fecha de vencimiento el día 24 de mayo de 2020. Tal documento se ajusta a las exigencias de los arts. 619, 621 y 772 del C. de Comercio; la obligación que contiene esa factura cambiaria se atempera a las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso como quiera que de ella se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y que provienen del demandado; además, están revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inc. 4° del art. 244 del mismo Estatuto General del Proceso.

Adicionalmente en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los arts. 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y natural, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, representada la parte demandante por su apoderado **JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ**, quien tiene la condición de abogado titulado en ejercicio; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución como también el domicilio del demandado.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizado los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inc. 2° del art. 440, ibídem, por ello, se seguirá la ejecución por el valor de capital vigente más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso contra el señor ***DIEGO ALEXANDER ARANGO DIAZ***, el día 24 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUÓ Y POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS** por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta para que con el producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales. Para tal efecto, deberá observarse lo reglado en el numeral 1° del art. 444 del Código General del Proceso.

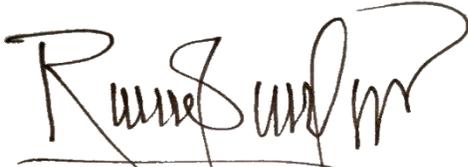
**TERCERO: ORDENAR** que se proceda a liquidar las obligaciones demandadas, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1° del art. 446 de la misma Codificación.

**CUARTO: CONDENAR** al ejecutado, a pagarle al ejecutante, las costas del proceso.

**QUINTO: FIJAR** como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre las obligaciones demandadas.

**SEXTO:** Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
PIENDAMÓ - CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **128**  
hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario